

**Síntesis
SUP-REC-207/2026 y acumulado**

Recurrentes: Jesús Hernández Hernández y otras personas.
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Desechamiento por falta de requisito especial de procedencia

Hechos

Asambleas

El 19 y 26 de octubre, así como el 9 de noviembre de 2025, la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, celebró asambleas generales comunitarias relacionadas con la preparación de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento, para el periodo 2026-2028.

Convocatorias

Debido a inconformidades con las propuestas de convocatoria, existieron dos convocatorias para la elección respectiva, una emitida por la cabecera municipal del Ayuntamiento y la otra por el comisionado municipal a solicitud de las cuatro agencias restantes integrantes del mismo.

**Jornada electoral y
Validez de elección**

El 23 de noviembre se llevaron a cabo las dos asambleas electivas de manera simultánea; posteriormente fueron entregadas al OPLE las respectivas actas de asamblea. El 29 de diciembre, el Consejo General del OPLE declaró parcialmente válida la elección conforme a la convocatoria emitida por el comisionado municipal.

Juicio local

Contra dicha determinación, diversas personas promovieron sendos medios de impugnación. El 30 de marzo de 2026 el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.

Sentencia impugnada

El 6 de mayo siguiente, la Sala Xalapa confirmó la resolución local.

Demandas

El 12 de mayo del mismo año, la parte recurrente, en representación de diversas personas, presentó sendas demandas de recurso de reconsideración, contra la sentencia de la Sala Regional.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

No se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, o cualquier otra de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales.

La Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad de la resolución del juicio local, sobre la participación del comisionado municipal, así como de la convocatoria que se validó, estableciendo las razones por las que estimó que no era ajustada a la Ley la convocatoria emitida por la cabecera municipal.

Por otro lado, analizó lo alegado en relación con la supuesta indebida aplicación, por parte del OPLE y el tribunal local, de diversos precedentes emitidos por la propia responsable; así como el tema relacionado con la paridad de género, concluyendo que no se cumplió.

No es obstáculo a lo anterior que la parte actora señale que se inaplicó su sistema normativo y que se interpretó de forma indebida el artículo 2 de la CPEUM, pues es criterio de la Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que estos se dejaron de observar, no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.

Conclusión: Se **desechan de plano** las demandas al no cumplir con el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-207/2026 Y
SUP-REC-208/2026, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia que desecha de plano las demandas presentadas por **Jesús Hernández Hernández y otras personas**, contra la resolución de la **Sala Regional Xalapa** en los expedientes SX-JDC-117/2026 y acumulados, por no cumplir requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora/ promovente:	Jesús Hernández Hernández y otras personas ² .
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Terceros interesados	Delfino Belmonte Jiménez y Delfino Ildelfonso Ruíz Martínez
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

I. ANTECEDENTES

1. Asambleas. El diecinueve y veintiséis de octubre, así como el nueve de noviembre de dos mil veinticinco, la cabecera municipal de Santiago

¹ **Secretarios:** Isaías Trejo Sánchez y David R. Jaime González. **Colaboró:** Víctor Octavio Luna Romo.

² Totalidad de actores en **Anexo Único**.

SUP-REC-207/2026 Y ACUMULADO

Xiacuí, Oaxaca, celebró asambleas generales comunitarias relacionadas con la preparación de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento, para el periodo 2026-2028.

2. Informes. El cinco de noviembre el presidente de la cabecera municipal presentó ante el OPLE informe señalando que la asamblea no estuvo de acuerdo con la propuesta de convocatoria realizada por el comisionado municipal, por lo que expuso una nueva propuesta, ampliando dos cargos de concejalías para el Ayuntamiento, para que esas fueran distribuidas entre las cuatro agencias restantes.

3. Actuación del comisionado municipal. Inconformes con la propuesta de la cabecera municipal, las autoridades de las agencias solicitaron al comisionado municipal emitir convocatoria para la elección de Ayuntamiento.

En ese tenor, existieron dos convocatorias para la elección respectiva, una emitida por la cabecera municipal del Ayuntamiento y la otra emitida por el comisionado municipal a solicitud de las cuatro agencias restantes integrantes del mismo.

4. Jornada electoral. El veintitrés de noviembre se llevaron a cabo las dos asambleas electivas de manera simultánea, para la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento.

5. Entrega de documentación. El uno y tres de diciembre fueron entregadas al OPLE las respectivas actas de asamblea general, con diversa documentación relacionada.

6. Validez de la elección.³ El veintinueve siguiente, el Consejo General del OPLE declaró parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías llevada a cabo conforme a la convocatoria emitida por el comisionado municipal.

³ Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2025.



7. Juicio local. Contra dicha determinación, diversas personas promovieron sendos medios de impugnación. El treinta de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.

8. Sentencia impugnada.⁴ El seis de mayo siguiente, la Sala Xalapa confirmó la resolución local.

9. Demandas. El doce de mayo del mismo año, la parte recurrente, en representación de diversas personas, presentó sendas demandas de recurso de reconsideración, contra la sentencia de la Sala Regional.

10. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-207/2026 y SUP-REC-208/2026**; y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

11. Terceros interesados. Mediante escritos presentados el veinte y veintiuno de mayo, comparecieron en calidad de terceros interesados Delfino Belmonte Jiménez y Delfino Ildfonso Ruíz Martínez, como Agente de policía de San Pedro Nolasco y Agente municipal de Trinidad Ixtlán, respectivamente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

III. ACUMULACIÓN

⁴ Expediente SX-JDC-117/2026 y acumulados.

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-207/2026 Y ACUMULADO

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el acto controvertido, los hechos que constituyen el fundamento de la acción y los motivos de disenso.

En consecuencia, el expediente SUP-REC-208/2026 se debe acumular al diverso SUP-JDC-207/2026, al ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Los recursos son **improcedentes** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causa, en la especie no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁶

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:⁸

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de

⁶ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."



las elecciones de diputados federales y senadores.

b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³

d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴

e) Ejerció control de convencionalidad.¹⁵

f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

⁹ Jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹² Jurisprudencia 10/2011 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

SUP-REC-207/2026 Y ACUMULADO

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. ¿Qué resolvió la Sala responsable?

Identificó el tipo de conflicto (intercomunitario) derivado de que la cabecera excluye a las agencias de la elección de Ayuntamiento.

Declaró infundado el agravio relacionado con que se vulneró la autonomía del Ayuntamiento porque la elección fue convocada por un

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Jurisprudencia 13/2023 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



comisionado municipal, que modificó la exclusividad de la cabecera municipal para elegir seis cargos de Ayuntamiento.

Lo infundado del agravio radica en que el comisionado municipal fue designado conforme a la Ley Municipal, ante la imposibilidad de elegir ayuntamiento con participación de todas las comunidades.

Existió justificación para la participación del comisionado municipal en la emisión de la convocatoria, pues si bien de manera ordinaria la emitiría la autoridad saliente, ello no es posible ante la falta de acuerdos de la comunidad, por lo que interviene el comisionado municipal designado por el poder ejecutivo, a solicitud de cuatro de las cinco agencias.

La convocatoria correspondiente se acordó en reunión con el Secretario de Gobierno de la entidad, con el aval de representantes de las agencias municipales y con la presencia de autoridades de la cabecera municipal.

Además, no existe exclusividad de la cabecera para elegir a los miembros del Ayuntamiento, pues en precedentes de la Sala responsable se determinó que las cinco comunidades de Santiago Xiacuí cuentan con derecho a participar en la elección de sus autoridades²³.

Así, se desestimó la pretensión de la parte actora (integrantes de la cabecera municipal) de que prevaleciera la convocatoria que ellos emitieron, en la que se privaba del derecho al voto a las cuatro agencias restantes, en contravención a las sentencias de la propia responsable en la que se ordenó que se tomara en cuenta a todas las agencias.

Declaró infundado el agravio relativo a que tanto el OPLE como el Tribunal local interpretaron de forma errónea las sentencias de la responsable, pues en las mismas se ordenó que se armonizara el sistema de cargos en las cinco agencias.

²³ SX-JDC-147/2020 y SX-JDC-105/2023.

SUP-REC-207/2026 Y ACUMULADO

Lo infundado del agravio radica en que, si bien en las sentencias se ordenó que se armonizaran los cargos del Ayuntamiento entre agencias, ello no implicaba que la cabecera pudiera determinar elegir ella seis cargos del Ayuntamiento y crear dos cargos más para que se repartieran entre las cuatro agencias restantes.

Por el contrario, la interpretación de las autoridades a las sentencias se cumple en la aplicación de la convocatoria controvertida, en la que la totalidad de cargos del Ayuntamiento se eligen entre las agencias.

Determinó infundado el agravio relacionado con que se impuso un modelo de elección distinto al acostumbrado en el Municipio, pues el derecho de participación de la totalidad de las agencias fue reconocido con anterioridad a la convocatoria, siendo que la intervención de las autoridades en este caso fue instrumental.

Por otro lado, determinó infundados e ineficaces los agravios relacionados con falta de exhaustividad del Tribunal local, pues sí atendió a lo alegado en cuanto a la supuesta modificación del método electivo.

En cuanto al principio de paridad de género, la responsable determinó infundados los agravios relacionados con que en la elección sí se dio cumplimiento al mismo.

Ello, pues en la convocatoria se estableció que el Ayuntamiento se integraría por seis concejalías en proporción de cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, sin que exista constancia de que la comunidad acordara algo diferente.

Se estimó que las concejalías electas como propietarias y suplentes no constituyen un solo cuerpo que funcione de manera simultánea, sino que se dividen en dos bloques que ejercen materialmente el gobierno municipal en periodos diferenciados, por lo que en cada bloque debe cumplirse el principio de paridad.



Por tanto, si el resultado de la elección arrojó que el principio aludido solo se cumplió en el bloque de personas suplentes y no de propietarias, es válido que se validara el primero y el segundo se declarara nulo.

4. ¿Qué alega la parte actora?

Existió inaplicación implícita de normas consuetudinarias por parte de la responsable, al privar de eficacia la convocatoria de la cabecera municipal.

La responsable equivoca al establecer la controversia sobre si la cabecera municipal tenía exclusividad para elegir el Ayuntamiento, cuando debió revisar la validez de su convocatoria, al ser emitida por la Asamblea General Comunitaria, contra la emitida por una autoridad estatal (comisionado municipal).

Señalan que, con su decisión, la responsable definió qué autoridad puede producir las reglas del proceso, la convocatoria y el método electivo que prevalecen, y los cargos que quedarían abiertos a elección.

La responsable equivoca al validar una convocatoria, únicamente porque fue avalada por la mayoría de las agencias integrantes del Ayuntamiento.

Indebidamente se determinó que la cabecera reclamó exclusividad para la elección de cargos del Ayuntamiento, cuando en realidad su convocatoria estableció la participación del resto de las agencias de manera armónica con el sistema normativo interno.

Se vulnera el principio de maximización de la autonomía del sistema normativo interno, pues anuló la convocatoria emanada de la cabecera municipal y modificó el método electivo, restringiendo indebidamente el sistema de cargos, escalafón y pertenencia comunitaria.

Además, se desconoce el sistema de cargos de la cabecera, al validar, indebidamente que el derecho de participación de las cinco agencias solo

SUP-REC-207/2026 Y ACUMULADO

se podía materializar mediante la apertura inmediata de todos los cargos a todas las agencias.

Se vulnera el artículo 2 de la CPEUM, pues el derecho de las agencias a participar no se puede traducir en la desaparición de los elementos estructurales del sistema normativo respecto de la cabecera municipal, y en el caso no era válido aplicar una regla mayoritaria en razón de que cuatro agencias tomaron una determinación frente a la cabecera.

Vulneración al deber de juzgar con perspectiva intercultural, pues aunque reconoció la autonomía de cada una de las cinco agencias, no tomó en cuenta ese contexto para resolver y basó su decisión en el respeto a la universalidad del sufragio.

A su consideración, la identificación del método electivo no podía operar contra la cabecera municipal ni llevar a que una autoridad estatal produjera las reglas de la elección, con la indebida descalificación de la propuesta de armonización de cargos entre agencias.

La convocatoria emitida por la cabecera municipal establecía un método de armonización por la que ella conservaría los seis cargos del Ayuntamiento, y se crearían dos más, para el resto de las agencias.

La responsable descalificó indebidamente esa propuesta de armonización sin realizar un análisis reforzado de su finalidad, gradualidad, razonabilidad, proporcionalidad y compatibilidad con las reglas comunitarias, además de que incurre en error al considerar que la única forma de dar participación era abrir todos los cargos a todas las agencias, cuando ello no se estableció en los precedentes aplicables.

Caso concreto

En el presente caso no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión



extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la responsable se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.

Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.

En efecto, como puede advertirse de la síntesis de la resolución reclamada, la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad de la resolución del juicio local, sin que se advierta inaplicación de una norma o control indebido de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

La Sala responsable analizó la legalidad de la participación del comisionado municipal, así como de la convocatoria que se validó, estableciendo las razones por las que estimó que no era ajustada a la Ley la convocatoria emitida por la cabecera municipal.

Por otro lado, analizó lo alegado en relación con la supuesta indebida aplicación, por parte del OPLE y el tribunal local, de diversos precedentes emitidos por la propia responsable, señalando las razones por las que estimó que estuvieron bien aplicados, de manera que, conforme a ello, concluyó que no existió un cambio de modelo de elección en el municipio.

Finalmente, analizó el tema relacionado con la paridad de género, concluyendo que, conforme a la convocatoria aplicable, el mismo no se cumplió, por lo que fue correcta la determinación adoptada al respecto por el tribunal local.

Como se ve con claridad, la responsable no realizó una interpretación directa de la Constitución o llevó a cabo análisis de convencionalidad, tampoco inaplicó una norma de su sistema normativo interno.

No es obstáculo a lo anterior que la parte actora señale que se inaplicó su sistema normativo y que se interpretó de forma indebida el artículo 2 de la CPEUM, pues es criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a

SUP-REC-207/2026 Y ACUMULADO

que estos se dejaron de observar no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad, ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.

Por otro lado, no se advierte que el tema planteado revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que amerite llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que —para que se surta este último supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-207/2026 Y ACUMULADO

ANEXO ÚNICO

No.	Recurrentes en el SUP-REC-207/2026
1.	Jesús Hernández Hernández
2.	Carlos Cano Santiago
3.	Ángel Norberto Barón López
4.	Rufina Virginia Cruz García
5.	Juana Maldonado García
6.	Rosa Meixueiro Morales

No.	Recurrentes en el SUP-REC-208/2026
1.	Isaías Guillermo Jiménez Pérez
2.	Martha Martínez Bautista
3.	Claudio Martínez Martínez
4.	Margarita Bautista Gijón
5.	Juana Maldonado García
6.	Martín López Bautista
7.	Flora Jiménez Martínez
8.	Vicente Jiménez Juárez
9.	Juana Domínguez Lerdo
10.	Edgar Omar Rodríguez Hernández
11.	Marlen Mendoza Pérez
12.	Lourdes Méndez Antonio
13.	Víctor Manuel Rodríguez Wilchest
14.	Esther Cruz Hernández
15.	Eleazar Bautista Ramírez
16.	Maximiliano Santiago Morales
17.	Ismael Benjamín Martínez Canseco
18.	Yesenia Valencia Pedro Reyes
19.	Eloy Eligio Valdés Vásquez
20.	Martha Ruth Hernández Ramírez
21.	Celeste Cecilia Barón Méndez
22.	Arnulfo Bautista Gijón
23.	Francisco Rogelio Bautista Salazar
24.	Remedios Flores Sandoval
25.	Crescencio Mendoza Hernández
26.	Azahel Zavala Méndez
27.	Máximo Flores Sandoval
28.	Blanca Zavala Méndez
29.	Juan Contreras Jarquín
30.	Francisca Bartolo Martínez
31.	Pedro Vásquez Juárez
32.	Javier Jiménez Martínez
33.	María Rubí Carreón Juárez
34.	Ana Isabel Jiménez Juárez
35.	Laura Jiménez Bautista
36.	Angélica Miguel Vásquez
37.	Aarón Raymundo Méndez Manzano
38.	Asahi Solís Gómez
39.	Mercedes Hernández Ramírez
40.	Alfonso Hernández Jiménez
41.	María Emma Méndez Antonio
42.	Patricia Cristina Flores Pérez
43.	Anahí Henríquez Cruz
44.	Stephanie Alessandra Hernández Flores
45.	Rufina Virginia Cruz García
46.	Óscar López Jiménez

**SUP-REC-207/2026
Y ACUMULADO**

47.	Ana Cruz Hernández
48.	Anselmo Hernández Sánchez
49.	Micaela Hernández Álvarez
50.	Cruz López Bautista
51.	Carlos Henríquez Salvador
52.	Fernando Tomás Cruz
53.	Israel Bartolo Martínez
54.	Eder David Hernández García
55.	Jeanett Silva Hernández
56.	Reynaldo Ramírez Luna
57.	Mariana Hernández Flores
58.	Jaime Caro Guzmán
59.	Estela Cruz Merino
60.	Marcela Casaos Barón
61.	Hilaria Verónica Sánchez Sánchez
62.	María Antonia Robles Zamora
63.	Ángela López Mendoza
64.	Adelia Varela Hernández
65.	Edith Jiménez Flores
66.	Jesús Hernández Hernández
67.	Rosa Meixueiro Morales
68.	Ramón Vásquez López
69.	Eleazar Jiménez Santiago
70.	Belén Rodríguez Hernández
71.	Anatolia Rodríguez
72.	Victoria Yescas López
73.	Belén Imer Hernández Yescas
74.	Salomón Alonso Canseco
75.	Elia Jocabed Hernández Yescas
76.	Carlos Cano Santiago
77.	Guillermina Cruz García
78.	José Enrique López Jiménez
79.	Faustino Martínez Jiménez
80.	Fernando Martínez Rendón
81.	Cecilia López Rendón
82.	José Cutberto Cano Manzano
83.	Sofía Jiménez Juárez
84.	Mateo Martínez Ramírez
85.	Rocío Vásquez Hernández
86.	Aracely Vásquez Jiménez
87.	Gabriel Cuauhtémoc Hernández y Hernández
88.	Hermila Martínez Juárez
89.	José Hernández González
90.	María de los Ángeles Jiménez Santiago
91.	Sara Jiménez Martínez
92.	Perla Yelith Méndez Juárez
93.	Heladio Bautista Montano
94.	María Magdalena Flores Pérez
95.	Maurilio Méndez Méndez
96.	María Méndez Méndez
97.	Cándida Paulina Méndez Méndez

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-207/2026 Y ACUMULADO (ELECCIONES DE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO XIACUÍ, OAXACA)²⁴

Este voto explica por qué disiento de la decisión mayoritaria de desechar los recursos de reconsideración por no cumplir el requisito especial de procedencia. Desde mi punto de vista, sí lo hacen. En primer lugar, la cuestión jurídica que plantean tiene que ver con determinar si el sistema normativo interno²⁵ de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí fue inaplicado al haberse validado la elección convocada por el comisionado municipal, funcionario administrativo del gobierno del Estado ajeno a la comunidad, y no la que lo fue por ésta. En segundo lugar, el asunto es relevante y trascendente porque exige definir, en circunstancias extraordinarias de conflictividad intercomunitaria como las que imperan en el Municipio desde hace una década, en qué autoridad puede recaer la legitimidad para convocar a elecciones en términos del derecho a la autodeterminación.

Desarrollaré la justificación de mi posición en tres pasos. Primero, describiré el contexto del caso, luego, sintetizaré las razones ofrecidas por la mayoría para sustentar la suya y, por último, las refutaré y expondré las que soportan mi criterio.

1. Contexto del caso

El asunto tiene que ver con las elecciones del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el período 2026-2028, y es la última manifestación de una controversia entre comunidades indígenas que lleva 10 años. Para enfocarlo adecuadamente, explicaré cómo está compuesto el

²⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Frida Joselyn Mosqueda Silva.

²⁵ En adelante, "SNI", incluyendo su plural.

SUP-REC-207/2026 Y ACUMULADO

Municipio y cuál es el panorama general del caso y relataré sus antecedentes más relevantes.

1.1. Composición del Municipio y panorama general del caso

Santiago Xiacuí es uno de los tantos municipios que se rige por sistemas normativos internos. Comprende 4 comunidades indígenas autónomas: la cabecera, homónima, y 3 agencias municipales, San Andrés Yatuni, Francisco I. Madero y Trinidad Ixtlán. Además, tiene una agencia de policía que había sido un barrio de la cabecera y que ha buscado autonomía: San Pedro Nolasco.

En tanto distintas e independientes, cada una tiene sus propias autoridades, electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos internos. El cabildo municipal es la autoridad comunitaria de la cabecera (de modo que hay una yuxtaposición, como es frecuente, entre ésta y la estructura orgánico-administrativa del Municipio), dura tres años (las personas titulares gobiernan el 1º año y medio y las suplentes el 2º) y, hasta hace 10, sólo sus habitantes lo elegían.

Desde entonces, la cabecera y las agencias (en particular, Trinidad Ixtlán) han estado inmersas en un conflicto: éstas quieren participar en la elección de los cargos del cabildo y aquélla quiere preservar su sistema normativo interno, sobre todo su sistema de cargos. Desde 2019, no hay un Ayuntamiento electo. La autoridad formal es un comisionado municipal nombrado por el Ejecutivo.

1.1. Antecedentes

1.1.1. 2016-2017

Luego de que, en 2015, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²⁶ previniera a los municipios que se rigen por SNI

²⁶ En adelante, "IEEPCO" u "OPLE".



a “garantizar la universalidad del sufragio y la “perspectiva de género”,²⁷ y de que Trinidad y San Andrés solicitaran participar en las elecciones del cabildo, la cabecera convocó a todas las comunidades a la asamblea electiva para seleccionar al cabildo 2017-2019. Representantes de San Andrés Yatuni impugnaron la convocatoria. El Tribunal local la confirmó y la Sala Regional Xalapa también²⁸. Para llegar a esa conclusión, en lo que interesa, sostuvo: **1)** que no era problemático que las agencias no participaran en su emisión; según el SNI, el cabildo saliente lo hacía y **2)** el requisito de cumplir con los cargos era consistente con su SNI, lo que tenía que interpretarse “incluyendo a los cargos de todo el municipio” (agencias incluidas) y que el hecho de que participaran por primera vez no implicaba que pudieran dejar de cumplir con ellos. La Sala Superior desechó el recurso de reconsideración que fue interpuesto en aquel momento.²⁹

La elección se celebró. El OPLE la validó, por haberse llevado a cabo con base en el SNI que, previo dictamen, había incluido en el catálogo de 2015.³⁰ Inconformes, representantes de San Andrés y Trinidad Ixtlán impugnaron, argumentando que se vulneró la universalidad del sufragio y el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad. El Tribunal local confirmó esa decisión y la Sala Regional Xalapa hizo lo mismo.³¹ Para llegar a esa conclusión, afirmó **1)** que la cabecera nunca había permitido la participación de las agencias y, en tanto núcleos indígenas independientes, la universalidad no implicaba que una pudiera inmiscuirse en los asuntos de la otra; **2)** en cualquier caso, las agencias

²⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los dictámenes mediante los cuales se identifican los métodos de elección comunitaria de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, y se aprueba el catálogo general de dichos municipios, ordenando su publicación (IEEPCO-CG-SNI-4/2015).

²⁸ Ver, respectivamente: JDCI/48/2016 y JDCI/49/2016; y SX-JDC-511/2016 y SX-JDC513/2016.

²⁹ SUP-REC-1/2017 y SUP-REC-2/2017, acumulados.

³⁰ Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016.

³¹ Ver, respectivamente: Juicios locales JNI/85/2016, JNI/86/2016, JNI/93/2016 y JNI/94/2016; y Juicios federales SX-JDC-29/2017, SX-JDC-30/2017 y SX-JDC-42/2017 acumulados.

SUP-REC-207/2026 Y ACUMULADO

fueron debidamente convocadas; **3)** fue correcto que se exigieran los cargos comunitarios de la cabecera para poder contender (y, por ende, que las personas de las agencias sólo pudieran votar) y **4)** que los derechos de las mujeres se habían garantizado porque, incluso cuando ninguna ganó, la comunidad decidió que ocuparan la titularidad y suplencia de dos regidurías, además de que era la vez que participaban más mujeres.

Sin embargo, la Sala Regional vinculó al Ejecutivo y al OPLE a “coadyuvar en los procesos de construcción de nuevas formas de interrelación comunitaria que permitan tanto la armonización del sistema de cargos con la universalidad como la adecuación de éste para tomar en cuenta el trabajo de las mujeres al interior de la comunidad”. La Sala Superior confirmó esa decisión.³²

1.1.2. 2018-2020

Luego de llevarse a cabo distintas mesas para intentar la armonización del sistema de cargos y lograr la participación de las agencias en la elección del Ayuntamiento, el OPLE determinó imposible identificar el SNI electoral por falta de acuerdo entre y petición expresa de las comunidades.³³

En septiembre de 2019 el cabildo convocó sólo a habitantes de la cabecera a la elección para el período 2020-2022. El OPLE validó la elección, afirmando que se respetó el SNI y que la inconformidad de Trinidad Ixtlán era infundada, pues debía entenderse que la agencia elegía a sus propias autoridades y que nunca hubo acuerdo para que ésta participara.³⁴ Trinidad Ixtlán impugnó la elección, argumentando violación al principio de universalidad del sufragio. El Tribunal Local confirmó, por las mismas razones esenciales que el OPLE.³⁵

³² SUP-REC-153/2017 y SUP-REC-1136/2017 acumulados, respectivamente.

³³ IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

³⁴ IEEPCO-CG-SNI-329/2019.

³⁵ JNI/126/2020.



Sin embargo, la Sala Regional Xalapa revocó esas determinaciones y anuló la elección. Para llegar a esa conclusión, sostuvo **1)** que a partir de que, en 2016, la cabecera decidió convocar a las agencias, hubo un cambio en su SNI para contemplar el derecho de éstas de participar en la elección (principio de universalidad) y **2)** que, dado que no fueron convocadas, se quebrantó ese principio, del que dependía la validez de la elección. Además, estableció los siguientes efectos: **1)** designar Concejo Municipal en funciones hasta en tanto se celebre nueva elección; **2)** vincular a cabecera municipal y a agencias a armonizar su sistema normativo interno con el principio de universalidad del sufragio; **3)** celebrar nueva elección garantizando el derecho de votar y ser votado de toda la ciudadanía del municipio (sin precisar quién debía convocar) y **4)** vincular al IEEPCO a coadyuvar en la construcción de acuerdos entre las comunidades y en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección.³⁶

La Sala Superior, por mayoría, desechó los recursos de reconsideración interpuestos para combatir esa sentencia. En aquel momento, junto con el magistrado Indalfer Infante Gonzáles, sostuve que el recurso era procedente porque la Sala Regional Xalapa había interpretado y definido el SNI de la cabecera, de modo que la cuestión planteada tenía que ver con su posible inaplicación. Cabe decir que, entonces, parte de los recurrentes fueron representantes de Francisco I. Madero, quienes afirmaban que la Sala Regional Xalapa había abierto la puerta para inaplicar, también, su propio SNI.³⁷

1.1.3. 2020-2022

Fueron presentados 7 incidentes de incumplimiento de la sentencia de la Sala Regional Xalapa. Todos tuvieron que ver con la designación del concejo municipal, que nunca pudo ser nombrado. La elección para el período 2020-2022 nunca se celebró.

³⁶ SX-JDC-147/2020.

³⁷ SUP-REC-135/2020.

SUP-REC-207/2026 Y ACUMULADO

1.1.4. 2020-2023

El OPLE, como en 2020, estableció jurídicamente imposible determinar el SNI por la falta de acuerdo entre y petición expresa de las comunidades (como en 2020).

Luego de una reunión con las agencias en las que no se llegó a ningún acuerdo, las autoridades comunitarias de la cabecera convocaron a elección, otra vez, exclusivamente dirigida a sus habitantes. El OPLE determinó inválida la elección, dado que quien tenía que convocar era el Concejo Municipal. Ante la impugnación de la cabecera, el Tribunal local confirmó, además, porque las agencias no fueron convocadas e incluirlas era necesario, así como que el OPLE no podía variar lo resuelto por la Sala Regional Xalapa.³⁸ Ésta confirmó, esencialmente, con base en que ella había reconocido el derecho de las agencias a participar en la elección.³⁹ Entonces, La Sala Superior desechó el recurso de reconsideración interpuesto por falta de requisito especial. Para llegar a esa conclusión, afirmó que el razonamiento de la Sala Regional Xalapa había tenido que ver solamente con el cumplimiento de una sentencia previa.⁴⁰

1.1.1. 2025-2026

Las comunidades continuaron sin ponerse de acuerdo en cómo armonizar los SNI y poder elegir al cabildo. La cabecera propuso crear 2 concejalías reservadas para las agencias, que serían asignadas rotativamente cada período de gestión (2 agencias 1.5 años y 2 agencias 2.5 años). Éstas rechazaron la propuesta y solicitaron al comisionado municipal que convocara a una elección, lo que fue expresamente refutado por la cabecera.

Así, para el período 2026-2028 fueron convocadas 2 asambleas: una por la cabecera y otra por el comisionado municipal, a petición de las

³⁸ JNI/30/2023 y su acumulado JNI/56/2023.

³⁹ SXJDC-105/2023 y SX-JDC-109/2023.

⁴⁰ SUP-REC-84/2023.



agencias. A ambas fueron convocadas todas las comunidades. A la primera acudieron 200 personas y a la segunda 633.

El OPLE declaró parcialmente válida la elección convocada por el comisionado, avalando las concejalías suplentes, pero rechazando las propietarias por incumplir la paridad de género (quedaron 4 hombres y 2 mujeres). Afirmó que la elección convocada por el comisionado cumplía de mejor manera lo que había sido ordenado judicialmente hasta ese momento.⁴¹

Diversas personas impugnaron: la cabecera sostuvo que la convocatoria del comisionado vulneró su autonomía y sistema normativo, mientras que las agencias alegaron que debía validarse también la elección de propietarias. El Tribunal local confirmó el acuerdo.⁴² Consideró que, aunque el OPLE no motivó suficientemente por qué una asamblea debía prevalecer sobre la otra, la asamblea del comisionado garantizaba mejor la universalidad del sufragio y la participación efectiva de las agencias; además, confirmó que las propietarias no cumplían con la paridad.

La Sala Regional Xalapa confirmó esa decisión. Para llegar a esa conclusión, afirmó: **1)** que el conflicto era intercomunitario, entre la cabecera y las agencias; **2)** que los precedentes del propio municipio ya habían reconocido el derecho de las agencias a participar en la elección de la cabecera, **3)** que la intervención del comisionado fue necesaria y justificada ante la falta de acuerdos y la exclusión histórica de las agencias; **4)** que la propuesta de la cabecera de adicionar dos concejalías era regresiva e insuficiente y **5)** que la paridad debía cumplirse en cada periodo efectivo de ejercicio del cargo, por lo que no bastaba compensar la integración de propietarias con una mayoría de mujeres suplentes.⁴³

En contra de ese fallo, las autoridades comunitarias electas de la cabecera y distintas personas que afirman habitar en ella interpusieron

⁴¹ IEEPCO-CG-SNI-364/2025.

⁴² JDC/10/2026 y acumulados JNI/42/2026, JNI/52/2026, JNI/53/2026 y JDC/15/202

⁴³ SX-JDC-117/2026 y acumulados.

SUP-REC-207/2026 Y ACUMULADO

los recursos de reconsideración. Su principal argumento es que todas las autoridades involucradas en la secuela procesal, al validar la asamblea que fue convocada por el comisionado municipal, inaplicaron su SNI e incluso comprometieron su existencia misma, pues sólo las autoridades comunitarias pueden llamar a elecciones.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría decide desechar los recursos de reconsideración por no cumplir el requisito especial de procedencia. Para sostenerlo en esos términos, asevera que la Sala Regional Xalapa solamente abordó cuestiones de mera legalidad con su resolución, además de que el asunto no es importante y trascendente.

3. Razones de mi disenso

No comparto la decisión mayoritaria, ya que, a mi juicio, los recursos de reconsideración sí cumplen el requisito especial de procedencia. Me explico.

Por un lado, como afirman los recurrentes, la cuestión efectivamente planteada a lo largo de toda la cadena impugnativa ha tenido que ver con determinar la validez de las asambleas convocadas tanto por la cabecera como por el comisionado municipal a petición de las agencias y, por lo tanto, con definir qué autoridad puede llamar a elecciones. La cabecera ha sostenido insistentemente que, en términos de su SNI, nadie más que sus autoridades comunitarias pueden hacerlo y ha rechazado expresamente que el comisionado tenga esa potestad. Por ello, me parece por demás claro que el problema jurídico que subiste en esta instancia es, justamente, si el SNI de la cabecera fue inaplicado o no al haber reconocido como válida la elección convocada por comisionado municipal. Esto, desde mi perspectiva, es suficiente para tener por cumplido el supuesto de procedencia desarrollado por la Sala sobre



inaplicación de normas electorales consuetudinarias y, por lo tanto, para estudiar el caso en sus méritos.⁴⁴

Por otro lado, pienso que esa problemática hace evidente que el asunto también es relevante y trascendente en los términos definidos por este Tribunal para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.⁴⁵ Esto es así porque demanda una definición por parte de la Sala Superior cómo debe analizarse la legitimidad para a la luz del derecho a la autodeterminación en un contexto de tensión horizontal entre comunidades indígenas como el de Santiago Xiacuí en la última década. A pesar de que cuestiones relacionadas con la competencia para llamar a las comunidades a decidir sobre determinados asuntos públicos ya han sido exploradas por la Sala Superior,⁴⁶ lo cierto es que no hay un criterio firme y claro sobre el tema que permita ser aplicado en casos futuros con elementos similares.

Por estas razones, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴⁴ En términos de la jurisprudencia 19/2012, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*

⁴⁵ En términos de la jurisprudencia 5/2019, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*

⁴⁶ Ver, por ejemplo, el SUP-REC-530/2024 y el SUP-REC-22854/2024, relacionados con terminación anticipada de mandato de autoridades municipales.